



**DECRETO Nro. 218**  
**(30 de Junio de 2020)**

**“Por el cual se modifica el Decreto el 198 del 30 de Mayo de 2020 que adopta las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, establecidas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 749, 847 y 878 de 2020 y se prorroga la Medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio en el Municipio de Apartadó”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49,95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decretos Nacionales 749 y 878 de 2020 y Decretos Municipales Nro. 136, 145, 198, 204 y 208 de 2020.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.

Que mediante Decreto Municipal Nro. 136 del 17 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en Salud en el municipio de Apartadó por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, La dirección del orden público está en cabeza del presidente de la República con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la actual pandemia en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19,

Que el artículo 91 la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o el gobernador respectivo. La norma en mención les entrega a los alcaldes, entre otras, las siguientes funciones En relación con el orden público: *(i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el*



*alcalde por conducto del respectivo comandante. (ii) Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales. Así mismo el artículo 14 de la mencionada norma otorga poder extraordinario para prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán “disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias adversas en la población o mitigar un efecto amenazante, como en el caso de que nos ocupa es la COVID-19, y a su vez disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 de la esta disposición preceptúa que corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 del 2016 indica que es competencia extraordinaria del alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el presidente de la República mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, dio instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Gobierno Nacional con fecha del 28 de mayo de 2020 expidió el Decreto No. 749 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, disposición que fue acogida mediante Decreto Municipal Nro. 198 del 30 de mayo de 2020.

Que el artículo 2º del mencionado Decreto No. 749, establece que los alcaldes, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, al igual que da instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida de las personas, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento de bienes y servicios y regular gradualmente la habilitación de una gran parte de los renglones de la economía, para efectos de asegurar la supervivencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020, y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
ALCALDÍA DE APARTADÓ  
DESPACHO ALCALDE

**Apartadó**  
CIUDAD LÍDER

adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 847 del 14 de junio de 2020 modificó los artículos tercero y quinto del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, referente al tiempo de actividad física permitida para los adultos mayores de 70 años, realizó precisiones respecto a las actividades religiosas, deportivas y culturales, conservando la medida de la prohibición de eventos grupales o que generen aglomeraciones. Disposición que fue adoptada mediante Decreto Municipal Nro. 208 del 19 de junio de 2020, modificando en virtud de la mencionada decisión presidencial los artículos primero Numeral 35 parágrafo 8 y artículo 4 del Decreto 198 de 2020.

Que mediante Decreto Presidencial Nro. 878 del 25 de Junio de 2020 se dispuso la modificación del Decreto 749 de 2020, modificado a su vez por el Decreto 847 de 2020, y con la expedición de éste se prorroga la vigencia del Decreto 749 de 2020 **hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 15 de julio de 2020.**

Que en virtud de lo anterior, este despacho:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptar la prórroga del Decreto Nacional Nro. 749 del 28 de Mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucción en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público" dispuesta en el Decreto **878 de 2020** y en consecuencia se modificar el Decreto 198 del 30 de mayo de 2020, **EXTENDIENDO EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, LIMITANDO LA LIBRE CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE (12:00 P.M.) DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 198 DE 2020.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el parágrafo 8 del artículo primero del Decreto 198 del 30 de mayo de 2020, modificado a su vez por el Decreto 208 del 19 de junio de 2020, el cual quedará así:

***"PARÁGRAFO 8:** Para la realización de actividad física contemplada en el numeral 35 del artículo 1ro del Decreto 198 y 1ro del Decreto 208 de 2020, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:*

*Se prohíbe realizar dichas actividades en grupos, como también las actividades físicas de contacto o deportes de conjunto. También se prohíben la realización de instrucciones o clases colectivas de actividad física de manera presencial.*

*No se permitirá el acceso a parques, gimnasios al aire libre, canchas, estadio y, en general, escenarios deportivos para la realización de actividad física.*

*La actividad física se permite exclusivamente en el perímetro urbano, dentro de los centros poblados del municipio de Apartadó y hasta 5 kms en la vía nacional en las salidas del municipio.*

*Si la actividad física consiste en caminar, se debe guardar una distancia mínima de 2 metros entre personas; si se trata correr, la distancia mínima debe de ser de 5 metros y al montar bicicleta la distancia mínima debe de ser de 10 metros.*

- ✓ *Las personas mayores de 18 años y menores de 70 años podrán realizar su actividad física en el espacio público del municipio de Apartadó, en el horario*





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
ALCALDÍA DE APARTADÓ  
DESPACHO ALCALDE



de 05:00 A.M. a 9:00 A.M. o de 05:00 P.M. a 9:00 P.M. de cada día.  
Disponiendo de dos horas al día, dentro del horario estipulado.

- ✓ La actividad física de los niños y niñas mayores de seis (6) años y jóvenes menores de 18 años se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó en el horario de 10:00 A.M. a 12:00 del mediodía. Disponiendo de una hora al día, dentro del horario estipulado. En ningún evento podrán salir a realizar su actividad física sin la presencia de un adulto y éste no podrá ser mayor de 69 años.
- ✓ La actividad física de los niños y niñas entre dos (2) y cinco (5) años se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó entre las 10:00 A.M. y las 12:00 del mediodía. Disponiendo de media hora al día, dentro del horario estipulado. En ningún evento podrán salir a realizar su actividad física sin la presencia de un adulto y éste no podrá ser mayor de 69 años.
- ✓ La actividad física de los adultos mayores de 70 se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó, entre las 7:00 A.M. y las 10:00 A.M. Disponiendo de una hora al día en el horario estipulado."

**ARTÍCULO TERCERO.** Modifíquese el artículo 1º del Decreto 204, modificatorio del artículo 3º del Decreto 198 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar que mediante el aislamiento preventivo obligatorio se de aplicación al **PICO Y CEDULA** para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio, pueda adquirir los bienes y servicios que sean necesarios y que estén en el marco de las excepciones del Decreto Nacional No. 749 de 2020, con sujeción al siguiente PICO y CÉDULA, teniendo en cuenta el último dígito del número de su cedula y dentro de los horarios que a continuación se detallan:

**SEMANA DEL 30 DE JUNIO AL 05 DE JULIO DE 2020**

HORARIOS	DÍAS					
	MAR.	MIE	JUE.	VIE.	SAB.	DOM.
6:00 AM-12:00 M.	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5
1:00 PM-6:00 PM	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 10

**SEMANA DEL 06 DE JULIO AL 12 DE JULIO DE 2020**

HORARIOS	DÍAS						
	LUN.	MAR.	MIE	JUE.	VIE.	SAB.	DOM.
6:00 AM-12:00 M.	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0
1:00 PM-6:00 PM	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5	6 al 0	1 al 5

**SEMANA DEL 13 DE JULIO AL 15 DE JULIO DE 2020**

HORARIOS	DÍAS		
	LUN.	MAR.	MIE
6:00 AM-12:00 M.	1 al 5	6 al 0	1 al 5
1:00 PM-6:00 PM	6 al 0	1 al 5	6 al 0





**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo cuarto del Decreto 198 de 2020, modificado a su vez por el Decreto 208 del 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO:** *En virtud de las restricciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 749 de 2020, modificado por los Decretos 847 y 878 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*
- 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
- 4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
- 5. Cines y teatros.*
- 6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
- 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.*

**Parágrafo 1.** *Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.*

**Parágrafo 2.** *Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.*

**Parágrafo 3.** *La Alcaldía Municipal en coordinación con el Ministerio del Interior, avanzará en la implementación de los planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad, la cual no podrá ser iniciada hasta no contar con la respectiva AUTORIZACIÓN.*

**Parágrafo 4.** *La implementación de los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se permitirán siempre y*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
ALCALDÍA DE APARTADÓ  
DESPACHO ALCALDE

**Apartadó**  
CIUDAD LÍDER

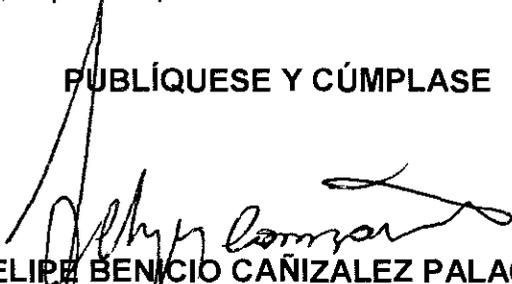
cuando medie **AUTORIZACIÓN** de la alcaldía municipal en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. "

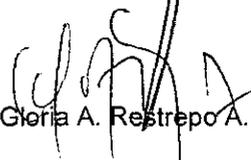
**ARTÍCULO QUINTO.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los apartes mencionados de los decretos municipales 198, 204 y 208 de 2020.

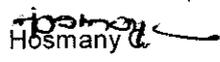
**ARTICULO SEXTO:** Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE BENICIO CAÑIZALEZ PALACIOS**  
Alcalde Municipal

Proyectó:  Gloria A. Restrepo A.

Revisó:  Hosmany